



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las trece horas del dos de junio de dos mil quince, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, los magistrados Yairsinio David García Ortiz, Reyes Rodríguez Mondragón y Marco Antonio Zavala Arredondo, en su carácter de presidente. Asimismo, estuvo presente la secretaria general de acuerdos, Irene Maldonado Cavazos, quien autoriza y da fe.

Existiendo quórum, el magistrado presidente dio inicio a la sesión privada y sometió a consideración del pleno cuatro proyectos de acuerdo, uno del magistrado Yairsinio David García Ortiz y tres del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón respecto de los siguientes medios de impugnación:

SM-JRC-102/2015
(Acuerdo plenario de cumplimiento)

Magistrado
Yairsinio David
Gracia Ortiz

PRIMERO. Se tiene por cumplido lo ordenado en la sentencia de fecha veintiuno de mayo del dos mil quince.

SEGUNDO. Se impone a los integrantes de la Comisión Especial de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León una amonestación por las razones expuestas en el presente acuerdo.

SM-JRC-106/2015
(Acuerdo plenario de cumplimiento)

Magistrado Reyes
Rodríguez
Mondragón

PRIMERO. Ténganse por recibida la documentación de cuenta presentada en original, ordenando se agregue a los autos del expediente para que surta los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO. Se tiene por cumplida la ejecutoria dictada en el presente asunto, en virtud de que el pasado veintiocho de mayo de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictó sentencia en la que declaró existente la violación objeto de la denuncia por lo que apercibió al Partido Acción Nacional y a su candidato a presidente municipal de Monterrey, Iván Paul Garza Téllez, lo cual informó en sus términos.

TERCERO. Archívese el expediente como asunto concluido.

SM-JDC-430/2015
(Acuerdo plenario de cumplimiento)

Magistrado Reyes
Rodríguez
Mondragón

PRIMERO. Agréguese los documentos recibidos al expediente en el que se actúa, para los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO. Se tiene por cumplida la sentencia definitiva dictada en el presente asunto, pues de las constancias enviadas a esta Sala Regional se advierte que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, a través de su Director de

Estadística y Documentación Electoral, adoptó las medidas adecuadas para que se modificaran las boletas electorales del distrito electoral federal 03 con cabecera en la ciudad de Aguascalientes, a fin de que Bryan Mauricio Alafita Sáenz y Eduardo Torres Ramírez figuraran como candidato propietario y suplente, respectivamente, por el Partido Verde Ecologista de México, lo cual comunicó debidamente al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; asimismo, esta última autoridad lo informó a este órgano colegiado en los términos ordenados.

TERCERO. Archívese el expediente como asunto concluido.

SM-JDC-440/2015
(Acuerdo plenario
de escisión y
reencauzamiento)

**Magistrado Reyes
Rodríguez
Mondragón**

I. Escisión. El artículo 90 del Reglamento Interno de este Tribunal establece que se podrá proponer la escisión durante la sustanciación de un expediente, cuando en el escrito de demanda se impugne más de un acto, o bien exista pluralidad de actores o demandados y, en consecuencia, se estime que no es conveniente resolverlo en forma conjunta.

Asimismo, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo que tiene que ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

De la lectura de la demanda presentada por los actores se observa que reclaman destacadamente la sentencia de veintidós de mayo de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el recurso de revisión identificado con la clave TEEG-REV-32/2015 y su acumulado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número TEEG-JPDC-30/2015.

Sobre el particular, los promoventes expresan agravios orientados a poner de relieve la ilegalidad de la sentencia de mérito, mediante la cual se revocó el acuerdo CGIEEG/097/2015 de veintiséis de abril de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y, en consecuencia, se dejó sin efectos el diverso acuerdo CGIEEG/095/2015 de la misma fecha dictado por el citado órgano administrativo electoral. En tal virtud, se ordenó al instituto local que procediera al registro de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Partido Humanista, presentada por Noemí Leticia Jiménez García, en su carácter de delegada Nacional de la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido, mediante solicitud de diecisiete de abril de dos mil quince.

No obstante, se advierte que los actores también aducen agravios enderezados a impugnar la cuarta sesión



extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Humanista en Guanajuato, así como la novena sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno Estatal del citado instituto político, en virtud de las cuales, a decir de los actores, indebidamente se sustituyó a Everardo Nevarez Nava en el cargo de Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en el Estado de Guanajuato, sin que se le respetaran sus garantías del debido proceso y de audiencia, a pesar de que su encargo concluye hasta el mes de septiembre de este año.

Por tanto, se considera que la intención de los promoventes *-aun cuando no lo señalan expresamente-* es también impugnar diversos actos atribuidos al Consejo Estatal y a la Junta de Gobierno ambas del Partido Humanista en el Estado de Guanajuato.

En consecuencia, a fin de garantizar un acceso efectivo a la impartición de justicia y velar por el principio de expeditéz en la función jurisdiccional que establece el artículo 17 Constitucional, se estima procedente escindir del contenido de la demanda, el planteamiento que hacen valer los actores para impugnar los referidos actos relacionados con la revocación del nombramiento de Everardo Nevarez Nava en el cargo de Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en Guanajuato.

Cabe precisar que lo ordinario en este caso sería que este órgano jurisdiccional conociera de tal impugnación mediante un nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por ser éste el procedente en atención a la naturaleza de esos actos impugnados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, se considera que, por economía procesal y en cumplimiento al principio de celeridad establecido en el artículo 17 Constitucional en torno a que la justicia debe ser pronta y expedita, resulta impráctico ordenar que se forme otro juicio ciudadano, porque como se verá en el punto de acuerdo siguiente, dicho juicio resulta improcedente.

II. Improcedencia. Se advierte que los actores fueron omisos en agotar el medio de defensa local respectivo, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, circunstancia que actualiza la causal prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las referidas disposiciones es factible deducir que el juicio ciudadano federal es un medio de impugnación extraordinario al que sólo puede acudirse directamente cuando el promovente no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa. Lo anterior, ya sea porque no están previstos legalmente o los contemplados no resulten idóneos para lograr el efecto pretendido; también, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En el caso concreto, los actores alegan que el Consejo Estatal y la Junta de Gobierno Estatal ambos del Partido Humanista en Guanajuato celebraron sesiones en las que revocaron el nombramiento de Everardo Nevarez Nava como Coordinador Ejecutivo Estatal, sin respeto alguno a las garantías del debido proceso y de audiencia.

Como los actos reclamados provienen de dos órganos partidistas debe constatarse la existencia y viabilidad, primero, de la instancia de solución de conflictos al seno del instituto político y, después, de los medios de defensa ordinarios contemplados en la legislación electoral aplicable.

En efecto, con base en el artículo 13, fracciones VI, VIII y XI, de los Estatutos del Partido Humanista, los militantes, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, tienen el derecho de acudir en queja a la Comisión Nacional de Conciliación y Orden, mediante los procedimientos establecidos en el artículo 122 de los propios Estatutos.

En este sentido, en virtud de tratarse de una impugnación vinculada al ámbito local, la Comisión Estatal de Conciliación y Orden en Guanajuato resultaría competente para conocer del presente medio de impugnación; no obstante, esta Sala Regional no tiene certeza de que el mencionado órgano se encuentre debidamente constituido, situación que se podría traducir en una imposibilidad material para que los actores obtengan una respuesta por parte del órgano electoral correspondiente.

Por tanto, no es posible el agotamiento de la instancia partidista.

Respecto al segundo aspecto referido, cabe hacer mención que para combatir tales actos, los actores cuentan con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, de conformidad con los artículos 381, párrafos primero y segundo, fracción I, 388, párrafos primero y segundo, 389, párrafo primero, fracción VIII, y 391, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del referido Estado.

Además, la remisión del asunto al referido órgano jurisdiccional local se justifica en razón de que éste previno en el conocimiento de las problemáticas cuestionadas por los actores al resolver el recurso de revisión identificado con la clave TEEG-REV-32/2015 y su acumulado, y porque se garantiza la posible reparabilidad en la vulneración a los derechos alegados por los promoventes.

En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, como lo es el agotar la instancia local y no encontrarse en un supuesto de excepción, se actualiza la causal prevista los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de



Impugnación en Materia Electoral, que impone decretar improcedente este juicio ciudadano.

III. Reencauzamiento. Sin embargo, a efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se reencauza** el presente juicio al medio de impugnación previsto en el artículo 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, competencia de Tribunal Electoral del referido Estado, para que dentro del **plazo de cinco días** contados a partir de que se encuentre debidamente integrado el expediente, resuelva lo que en derecho corresponda conforme a sus atribuciones, debiendo informar a esta Sala Regional de su cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello suceda.

Lo expuesto, no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, toda vez que tal decisión la deberá asumir el órgano electoral al conocer de la controversia planteada. Sin embargo, debe decirse al Tribunal local que en el caso deberá tener por cumplido sólo el requisito de definitividad, ya que como se razonó en esta resolución, no es posible exigir a los actores que agoten la instancia partidista.

IV. Trámite. Tomando en consideración que la demanda no ha sido tramitada por las responsables partidistas, **se requiere** al Consejo Estatal y a la Junta de Gobierno Estatal ambas del Partido Humanista en Guanajuato, para que una vez que sean notificadas el presente acuerdo colegiado, sin dilación alguna y dentro de los plazos establecidos en la ley electoral local, procedan a realizar el trámite correspondiente, consistente en publicitar el medio de impugnación promovido por los actores, enviar el informe circunstanciado respectivo, así como la remisión de la documentación que obre en su poder, por lo que una vez que ello ocurra, deberán remitir las constancias atinentes al citado órgano jurisdiccional local.

Para instrumentar lo aquí acordado, se ordena enviar a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional el expediente SM-JDC-440/2015 para que proceda a obtener copia certificada de todas las constancias que lo conforman, incluyendo las que integran el cuaderno accesorio único y las remita al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato para los efectos legales a que haya lugar.

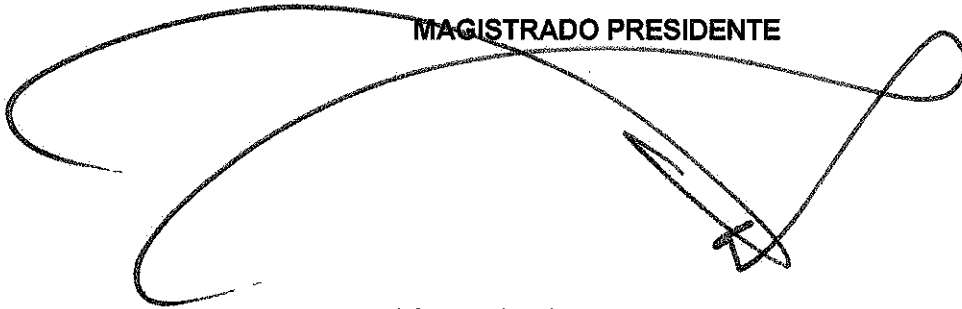
Esto, en la inteligencia de que una vez realizado lo anterior, el expediente de mérito deberá ser devuelto a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para que continúe con la sustanciación y resolución de tal asunto, sólo por lo que ve al diverso acto reclamado por los actores, consistente en la sentencia de fecha veintidós de mayo de dos mil quince emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el recurso de revisión identificado con la clave TEEG-REV-32/2015 y su acumulado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número TEEG-JPDC-30/2015.

Previa deliberación, por unanimidad de votos fueron aprobados los referidos proyectos de acuerdo.

Una vez desahogados los asuntos que motivaron la sesión privada, se declaró concluida a las trece horas con cuarenta minutos.

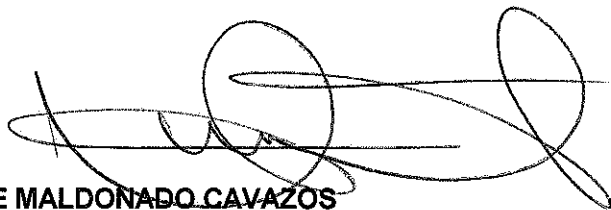
Se levanta la presente acta en cumplimiento de lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 35, párrafo segundo y 39, fracciones I, X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

A handwritten signature in black ink, featuring a large circular loop and several horizontal strokes.

IRENE MALDONADO CAVAZOS